

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Telares sin lanzadera para cintería con doce o más cabezales contiguos y los de dos cabezales con inserción rectilínea, o con inserción circular y retención por aguja a velocidad superior a 2.000 pasadas/minuto, o con inserción circular y retención por bobina	84.37-A	5 %	Dos años
Tolures tipo Raschel, especiales para fabricar redes de pescar, con ancho útil superior a 2.500 mm.	84.37-B-1-b	5 %	Dos años
Laminadores de paso de peregrino para laminado en frío de tubos, incluso con sus reductores, centrales hidráulicas y de engrase y controles eléctricos, pero sin motores	84.44-A-2 y otras	5 %	Dos años
Máquinas para estirado de tubos metálicos en bobinas, por tambor suspendido de eje vertical, incluso con los dispositivos de alimentación y descarga	84.45-C-13	5 %	Dos años
Máquinas de soldadura por fricción con potencia igual o superior a 40 Tm.	84.59-K	5 %	Dos años
Máquinas automáticas para implantación de iones en obleas o discos de silicio	85.22-B-3	5 %	Dos años
Vehículos especiales para localización y medición de fugas en conducciones de fluidos por sistema electrónico, incluidos sus transductores	87.03-C	5 %	Dos años

Artículo segundo.—Queda excluido de la Lista apéndice del Arancel de Aduanas el siguiente bien de equipo:

Descripción	Partida arancelaria
Laminadores de paso de peregrino para laminado en frío o tubos no férreos, con sus reductores, centrales hidráulicas y de engrase y controles eléctricos, pero sin motores	84.44-A-2 y otras

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor, para las inclusiones y exclusiones de bienes de equipo en la Lista apéndice del Arancel de Aduanas, el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA.

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA

18112

DECRETO 2492/1974, de 20 de julio, por el que se modifican las notas complementarias 1. y 3. del capítulo 48 del vigente Arancel de Aduanas (papel y cartón, manufacturas de pasta celulosa, de papel y de cartón), y se mantiene en la subpartida 48.01.G-2-c una consolidación del derecho de aduana para papeles Kraft especiales para soportes abrasivos...

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y de los estudios realizados por los servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente modificar las Notas complementarias uno y tres del capítulo cuarenta y ocho y mantener en la subpartida 48.01.G-2-c una consolidación del derecho arancelario para papeles Kraft especiales para soportes abrasivos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Notas complementarias uno y tres del capítulo cuarenta y ocho del vigente Arancel de Aduanas quedan redactadas en la siguiente forma:

Uno. Se entiende por «papel prensa», a los efectos de la subpartida 48.01-A, los papeles blancos o ligeramente teñidos en la pasta que contengan, por lo menos, setenta por ciento de pasta mecánica respecto del contenido total de materia fibrosa, con peso por metro cuadrado comprendido entre cuarenta y cinco y sesenta gramos, ambos inclusive, presentado en bobinas de anchura igual o superior a treinta y un centímetros.

La aplicación de la subpartida 48.01-A-1 queda condicionada a su utilización efectiva en la prensa diaria (incluida la llamada «Hoja del Lunes») y a que se trate de papel sin cocciar cuyo índice de satinado medido en aparato BEKK no sobrepase ciento treinta segundos.

Tres. Se considera como «papel base electroconductor» de la subpartida 48.07-C el que, concebido para la fabricación de papeles para la reproducción fotoelectrostática presenta una resistencia eléctrica en superficie inferior a veinte megaohmios, medida con electrodos DIN-53.482 a veinte grados centígrados y cincuenta por ciento de humedad relativa.

Artículo segundo.—En relación con las concesiones hechas por España a las partes contratantes del GATT, conforme al Decreto dos mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y tres, se mantiene en la subpartida 48.01-G-2-c una consolidación del derecho de aduana del cuatro por ciento para papeles Kraft especiales para soportes abrasivos con un peso por metro cuadrado igual o superior a ciento veintidós gramos y un contenido en fibra de abacá superior al treinta por ciento en peso...

Artículo tercero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA

18113

DECRETO 2493/1974, de 9 de agosto, por el que se aprueba la resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de máquinas continuas para fabricar papel con ancho de tela igual o inferior a seis metros y velocidad superior a 900 metros por minuto (P. A. 84.31-A).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de máquinas continuas para la fabricación de papel con ancho de tela igual o inferior a seis metros y velocidad superior a novecientos metros por minuto.

La fabricación de estas máquinas es de gran interés para la economía nacional, significando además un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos, y es asimismo beneficiosa tanto en el orden técnico como en el laboral.

Para la fabricación de las citadas máquinas es necesaria la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares, de los que no existe fabricación nacional, pero sin que la proporción de elementos nacionales en los conjuntos sea inferior al cuarenta por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su Sección III, artículo cuarto dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste, y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de las máquinas continuas para fabricar papel con ancho de tela igual o inferior a seis metros y velocidad superior a novecientos metros por minuto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta, previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de máquinas continuas para fabricar papel de ancho de tela igual o inferior a seis metros y velocidad superior a novecientos metros por minuto, con un grado mínimo de nacionalización del cuarenta por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar, para su incorporación a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les corresponden.

Artículo tercero.—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con los artículos primero y segundo de este Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria, para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de fabricación mixta, no excederán en su totalidad del sesenta por ciento del precio de coste industrial de dichos aparatos.

Los artículos cuya importación se considera necesaria son los siguientes:

Cilindros satinadores, rodillos, rodamientos y otros elementos y semielaborados, cuya fabricación por la industria nacional no se considera factible.

Artículo quinto.—Para determinar ese porcentaje se tendrá en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, más los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica para los artículos extranjeros que se importen, y el precio de coste para la máquina fabricada en régimen de construcción mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada Resolución-particular que apruebe, previa la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes o valores de cada una de las partes, piezas y elementos señalados en el artículo cuarto, cuya importación se autorice con bonificación arancelaria.

Artículo séptimo.—A los efectos de cómputo de los porcentajes se considera como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional y que, a su importación, han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo octavo.—Las Resoluciones-particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta, con la consideración de productos

nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que estos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución-particular para la fabricación mixta de las máquinas continuas a las que se refiere esta Resolución-tipo no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para dichas máquinas, a través de los programas de Acción Concertada, Pólos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente, o Zonas Geográficas de preferente localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años a partir del día quince de julio de mil novecientos setenta y cuatro. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNÁNDEZ-CUESTA E ILLANA

18114 **DECRETO 2494/1974, de 9 de agosto, por el que se establece la obligatoriedad de aportar bajas en la Tercera Lista para acceder a la construcción de buques pesqueros.**

La Ley ciento cuarenta y siete mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, sobre Renovación y Protección de la Flota Pesquera, establece en su preámbulo la indispensable necesidad de disponer de una flota eficiente y moderna, apta para realizar abundantes capturas con mínimos costos, y que, para lograr este objetivo, se precisa fomentar el desguace de las embarcaciones inadecuadas y sustituirlas por otras que, poseyendo las más modernas técnicas, tanto en los medios de captura como en los de conservación de la pesca, consigan aumentar el rendimiento por tonelada de arqueo y explorar nuevas zonas y playas, cualquiera que sea su distancia a nuestras costas.

Las Disposiciones sobre concesión de créditos al amparo de la mencionada Ley y de las Ordenes de la Presidencia del Gobierno sobre financiación del crédito para la construcción y renovación de la flota pesquera, basándose en las estructuras coyunturales de la flota, ha favorecido el desarrollo de algunos de sus sectores, condicionado, normalmente, a la exigencia de las convenientes bajas en la Tercera Lista para regular el crecimiento de la flota.

No obstante, la iniciativa privada sin el concurso de los créditos oficiales y, por lo tanto, sin aportación de bajas en la Tercera Lista, ha dado lugar a que el crecimiento global de la flota no se haya reflejado debidamente en la conveniente y necesaria baja en la Tercera Lista de embarcaciones anticuadas e inadecuadas al momento actual, con lo cual se vulneran las pretensiones básicas de la Ley ciento cuarenta y siete mil novecientos sesenta y uno.

Es necesario, pues, adecuar los medios pertinentes para obtener un ponderado desenvolvimiento y modernización de toda la flota pesquera, haciendo desaparecer de la Tercera Lista las embarcaciones viejas e inadecuadas cuya permanencia en activo, además de ofrecer un bajo rendimiento, incide en forma sumamente desfavorable en los caladeros del litoral de nuestras costas, los cuales, en su mayoría, están sometidos a una sobrepesca que amenaza la supervivencia de las especies.

En virtud de lo expuesto, atendiendo a las demandas sobre este particular del sector privado, a propuesta del Ministro de Comercio y Pesca Marítima previa deliberación del Consejo de Ministros del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para que la Subsecretaría de la Marina Mercante autorice la construcción de buques destinados a la